

señalado en aquélla, pero deducido de la naturaleza y circunstancias de la misma por presunción de que se ha querido conceder al deudor, en cuyo supuesto corresponde á los Tribunales fijar la duración de aquél, lo mismo que en el caso de que el plazo haya quedado á voluntad del deudor. En tal caso de plazo á determinar por los Tribunales, según los supuestos del art. 1.128, será competente para ello el Juez ó Tribunal que lo sea para conocer del cumplimiento de la obligación; sin que parezca aceptable la solución de que siendo una cuestión de cuantía inestimable la de la determinación del plazo en que una obligación debe cumplirse se hubiera de hacer este solo punto objeto de un juicio declarativo de mayor cuantía, conforme al criterio que inspira el art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Los tres supuestos en los que, según el art. 1.129, pierde el deudor todo derecho á utilizar el plazo, son variedades de forma del mismo principio, á saber: Que no es justo conservar al deudor en el derecho de utilizar el plazo cuando por insolvencia sobrevenida, salvo nueva garantía para el deudor, ó por no otorgar las ofrecidas al contraer la obligación ó por la disminución de las mismas, después de prestadas en virtud de actos propios del deudor, ó por caso fortuito sin inmediata sustitución por otras nuevas, desaparezcan las condiciones debidas de seguridad por parte del deudor para cumplimiento de la obligación en daño del acreedor; pues el plazo ha de considerarse siempre, aun en los casos en que es un derecho establecido á favor del deudor como un elemento compatible con la seguridad del cumplimiento de la obligación y no un motivo que comprometa este capital fin de la relación obligatoria.

4.º Aunque el art. 1.130 se limita á declarar que en el caso de estar señalado por días el plazo de la obligación á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo que deberá empezar al día siguiente, es bastante la cita y los antecedentes de doctrina y de jurisprudencia del Derecho antiguo (1), que no han sido modificados por ningún otro precepto del Código para deducir que los días festivos se computan, como los laborables, en los términos señalados para el cumplimiento de una obligación.

(1) Sents. de 11 de Julio de 1868 y 6 de Marzo de 1865, insertas en el núm. 9 de este Cap.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

CAPITULO VII.

SUMARIO.—Fuentes de las obligaciones contractuales.

ART. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y derecho anterior al Código civil acerca de las FUENTES DE LAS OBLIGACIONES en general.—1. Distinción.—2. Aspecto histórico de las fuentes de las obligaciones. (Textos romanos, Códigos contemporáneos.)—3. Crítica.—4. Teoría de la ley y de los hechos, como fuentes de las obligaciones.—5. El contrato y sus accidentes é incidencias, como única fuente de las obligaciones contractuales.—6. Salvedad respecto á los cuasi contratos.—7. Nuestra doctrina.—8. Razón de plan.

§ 2.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—9. Fuentes de las obligaciones contractuales.

ART. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—10. Fuentes de las obligaciones.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—11. Fuentes de las obligaciones.

§ 3.º Explicación.—12. Fuentes de las obligaciones.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, en general.

1. En este punto, como en ningún otro, márcase la distinción entre el sentido histórico de legislaciones ó escuelas, y los dictados y exigencias del raciocinio científico.

2. Atiéndase á lo primero, y la contestación al epígrafe de este artículo, bajo ese punto de vista histórico, y por los testimonios de más autoridad, que son los del Derecho romano, la ofrecerá aquel texto de Gaio: «*Obligaciones aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam jure ex variis causarum figuris*» (1) que, desen-

(1) L. 1.ª D. De *Obligationibus et actionibus*. Frag. de Gaio.

vuelto en la *Instituta Justiniana*, produce cuatro especies: *ex contractu*, *cuasi ex contractu*, *ex maleficio*, *cuasi ex maleficio*.

Códigos contemporáneos hay, como el civil italiano (1), que inspirados en gran parte en esa doctrina, enumeran estas cinco fuentes de las obligaciones: ley, contrato, cuasi contrato, delito y cuasi delito.

Representan otra tendencia más radical las doctrinas del Código de Napoleón, y las de otros citados en esta obra (2), que no sólo consideran el contrato como fuente exclusiva de obligaciones, sí que también de derechos y relaciones jurídicas de *todas clases*.

3. Desde el momento en que estos puntos de vista fueran los predominantes, no había por qué hacer tesis especial de esto que se llama *fuentes de las obligaciones*, como idea de una relación jurídica *especial*, producida por causas *especiales* también; debiendo bastar la noción matriz de toda relación de derecho privado, que representa el *acto jurídico*, en general.

4. De modo más sintético y expresivo, y con verdad, pero sin que por esto lograra mayor concreción la especialidad de la tesis relativa á las fuentes de las obligaciones, se ha dicho que éstas proceden de dos causas, á saber: la *ley* y los *hechos*.

Sobre la influencia de origen de estos dos elementos para las obligaciones, tenemos dicho lo bastante, tanto en los Tomos anteriores y doctrinas generales de necesaria relación con este Tratado, cuanto de modo más especial en los precedentes Capítulos I y II de este Tomo.

Tal consideración, y sobre todo, la de que nada resuelve semejante generalidad, que por ser verdad muy evidente y comprensiva, no es, sin embargo, todo lo *especial y concreta*, que fuera necesario para la determinación de la *f fuente ó causa* de las obligaciones *contractuales*, único propio asunto de este volumen, hacen también inadmisibile, para la investigación presente, esta doctrinal tendencia.

Nótese bien, que esa teoría de que la *ley* y los *hechos* son las dos *fuentes* de las obligaciones, no puede significar que lo sean aquélla ó éstos separada é independientemente, ni menos con exclusión de uno ú otro motivo. Ni la ley vive sin realidades de hecho á que pueda aplicarse, que son el necesario antecedente y supuesto de sus hipótesis preceptivas ó reglas; ni los hechos tendrían la menor resonancia jurídica, si la ley no les prestara su asistencia y sanción.

Con arreglo á esta doctrina, y aceptando su generalidad, en el concepto de obligación y en sus causas, procedería después clasificar esos *hechos* en cuatro grupos:

(1) Art. 1.097.

(2) Núms. 4 á 6. Cap. VII, Tom. III.

1.º Hechos *licitos* creados mediante la voluntad *concordada* de varias personas: su especie, el *contrato*.

2.º Hechos *licitos* voluntarios ó involuntarios, pero aquéllos *sin voluntades concordadas*; y estos últimos, imputables también á cierto sujeto, para la responsabilidad de prestaciones, que ellos en justicia originen, por ministerio de la ley: su especie, el llamado *cuasi contrato*.

3.º Hechos *ilicitos* de carácter civil, que no lleguen, por tanto, á la categoría de penables y sean *voluntarios ó involuntarios*, pero en este caso *imputables*: sus especies, las prestaciones y responsabilidades originadas en el *dolo* que no constituya delito; en la *mora*, en la *culpa*, en el *caso fortuito*, cuando no sirva de hipótesis al cuasi contrato.

4.º Hechos *ilicitos* voluntarios y *penables*: sus especies, el *delito* y la *falta*, según la tecnología legal.

5. Ahora bien: nos remitimos aquí á todo lo dicho en Capítulos precedentes (1) al fijar el *concepto* y la *clasificación* de las obligaciones, que nos llevó á la concreción última de no tratarse en este volumen, ni ser propio otro sentido para el estudio de la clase de relaciones jurídico-civiles á que el mismo se consagra, sino de las obligaciones *contractuales* y *civiles*; de donde resulta bien claro que sólo el *contrato*, con sus naturales resultados y sus consecuencias, *accidentales ó incidentales*, ó sean los grupos primero y tercero antes expuestos, pueden, con toda propiedad, invocarse como *fuentes* de las obligaciones, materia de este turno.

El *contrato*, pues, y sus *accidentes é incidencias*, de *dolo*, *mora*, *culpa* y *caso fortuito*, son las *fuentes* de las obligaciones contractuales civiles; y ésta es la única afirmación, lógica y concreta, que puede hacerse con ocasión del presente tema.

6. Hagamos, sin embargo, la salvedad de que nuestras últimas consideraciones en este Tratado van destinadas á los llamados *cuasi contratos*, á pesar de no crearlos producto de ningún consentimiento tácito ó presunto, ni de concepto que merezca llamarse así, por representar algo muy análogo y afin al contrato, y menos aún de la propia naturaleza de éste.

Esos hechos *licitos*, voluntarios é involuntarios, como decimos, bajo el número segundo de los grupos anteriores respecto de los voluntarios, no son expresión real de *voluntades concordadas*, ni cabe tampoco *presumir* tal concordia, porque en la esfera de los hechos que la determinación y acuerdo de dos voluntades representan para llegar á

(1) I y II de este Tom.

la fórmula racional y jurídica del *consentimiento*, no hay otro dilema que el de existir ó no; y en cuanto á los involuntarios, son causa de obligaciones ó prestaciones de carácter civil, tan sólo por exigencia de justicia y precepto de ley; todo esto, no obstante, les hacemos asunto de nuestro estudio en la parte final de este Tomo, nada más que por respeto á las escuelas, á los tratadistas y al Derecho anterior y posterior al Código civil, que les colocan en esta consideración; pero después de rectificado allí su concepto, con más detención que aquí, y establecido el que á nuestro juicio merecen.

7. Por lo demás, ya lo decíamos en nuestras primeras reflexiones sobre la materia (1): «La obligación en sí misma, como abstracción intelectual y jurídica, ó como parte del contenido y uno de los términos y aspectos de una relación de derecho, no puede tener más fundamento que la relación misma, en cuanto es jurídica, así como ésta no tiene tampoco otro que el acto de derecho que la origina, á la vez que el *Derecho de obligaciones* fundamenta todas estas realidades jurídicas, prestándolas las necesarias condiciones de derecho para que adquieran tal naturaleza.»

Es decir, que si por un procedimiento analítico queremos determinar la génesis de las obligaciones contractuales, desde los primeros motivos de su existencia, así como, penetrando en el fondo de su contenido, llegar hasta la consumación de sus *finés y medios* procesales de eficacia, cabría distinguir en ellas los siguientes factores y estados sucesivos:

1.º *Ley* ú orden general del Derecho, que las reconoce, garantiza y sanciona, dentro de supuestos y para fines más ó menos generales ó concretos y reglamentados.

2.º *Voluntad concordada de las partes* que presta la base al supuesto de la ley, por la fórmula del *consentimiento*, para pactar determinada estipulación.

3.º *Acto jurídico*, que en su consecuencia se produce,

4.º *Relaciones jurídicas*, que son *contenido* de este acto.

5.º *Prestaciones*, mutuas ó no, y más ó menos numerosas, según la especie y mayor ó menor importancia y categoría.

6.º *Objeto* de cada una de esas prestaciones, consistentes en *cosas*, ó *hechos*, ó *abstenciones*, determinado en sí mismo, ó por la influencia y vicisitudes de los elementos *accidentales* que se le incorporan ó le diversifican, según motivos de tiempo, lugar, forma, etc.

7.º *Efectos* ó resultados del *cumplimiento* de la prestación, en los términos estipulados, para que el *objeto* llegue á alcanzar la aplicación

(1) Núm. 8, Cap. I. de este Tom.

ó destino que el consentimiento le señalara; esto es, cumplimiento *normal, verdadero, principal* ó *pactado*.

8.º *Efectos* ó resultados del *incumplimiento* de la prestación ó prestaciones en los términos estipulados y, por tanto, consecuencias relativas de reparación de daños é indemnización de perjuicios, comprendiéndose jurídicamente en estos últimos (1) el abono de intereses por mora, supuesto de rescisión, etc.; es decir, cumplimiento *facto, subsidiario, anormal* y *presunto*.

9.º *Acciones* y *excepciones* concedidas á los términos personales de la obligación, ó partes contratantes, para el cumplimiento estipulado, en la forma que, según las circunstancias del contrato, sea debido, con arreglo á Derecho.

8. No siendo posible dentro de estos principios, que nos parecen expresión de una *generación perfecta* de las obligaciones contractuales, únicas, según se viene demostrando, que son asunto propio de este tratado, descubrir otra idea concreta, como materia, fundamento y fuente de aquélla que el *contrato*, procede estudiar después su concepto (2).

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

9. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—Toda obligación nace ó de la ley ó de un contrato, ó de un hecho personal, y de ella, cualquiera que sea el origen que reconozca, emana una acción correlativa ejercitable por la persona á quien el hecho perjudica, el contrato favorece ó la ley ampara (3).

Cuando las obligaciones, cuyo pago reclama una persona, nacen del poder que otras dos le confirieron para hacer una cosa, la sentencia que condena á éstas al pago mancomunadamente no infringe las doctrinas relativas á que las obligaciones sólo nacen de la ley ó del contrato, y á que ninguno queda obligado á pagar lo prometido por un tercero sin autorización para ello, ni las leyes 11, título 11, y 21, tit. 12, Part. V (4).

Si bien con relación á los contratos solamente quedan obligados el que los celebre y sus herederos, hay otras fuentes de obligaciones, fundadas en la equidad y constitutivas de cuasi contratos, á las que es aplicable con exactitud el principio de derecho, según el cual se presume que nadie quiere enriquecerse á costa de otro, y que está, por consiguiente, obligado, en virtud de consentimiento presunto, al reintegro de aquello en que por ese medio se haya aumentado su fortuna, sin necesidad de ningún otro hecho propio que al efecto le comprometa (5).

(1) Según más adelante se explica.

(2) En el Capítulo siguiente.

(3) Sent. 11 Enero 1877.

(4) Sent. 13 Diciembre 1870.

(5) Sent. 20 Mayo 1884.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

10. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido, y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro (1).

Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1.092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1.093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del capítulo II del tít. 16 de este libro (2).

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

11. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.—Con arreglo al art. 1.093 del Código civil, las obligaciones que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penada por la ley, están sometidas á las disposiciones de los arts. 1.902 y 1.903, y según éstos, la indemnización del daño procede siempre que el acto ú omisión hayan sido la causa de aquél, y no se haya empleado toda la diligencia de un buen padre de familia, tanto cuando el acto ú omisión son propios, como cuando son de personas por quienes se deba responder (3).

Ejercitándose en la demanda la acción derivada del daño producido por culpa ó negligencia, que es, á tenor del art. 1.089 del Código civil, fuente de obligaciones reguladas por los 1.902 y siguientes del propio Código, no está comprendido el caso en ninguno de los taxativamente enumerados en el art. 11 del de Justicia militar (4).

(1) El libro IV del Cód. civ.

(2) Arts. 1902 á 1910, ambos inclusive.

(3) Sent. 14 Diciembre 1894.

(4) Sent. 19 Noviembre 1897.

Los contratos sólo obligan á los que en ellos estipulan y de ellos traen causa (1).

No infringe los arts. 1.091 y 1.283 del Código civil la sentencia que interpreta acertadamente un contrato sin desconocer su fuerza legal ni ampliarlo á cosas distintas y casos diferentes de los que comprende (2).

No infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. x de la Novísima Recopilación, y el artículo 1.091 del Código civil la sentencia que se atiene á lo estipulado por las partes en escritura pública (3).

Según el art. 1.091 del Código civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse, conforme al sentido literal de sus cláusulas, cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes (4).

La sentencia recurrida, lejos de infringir, se ajusta á lo dispuesto en el artículo 1.091 del Código, puesto que siendo condición expresa del contrato que la venta de la mina *Ricardo* quedaria *resuelta definitivamente y consumada con carácter irrevocable*, y los compradores obligados á abonar el precio á los ocho días de serles notificada por el vendedor la resolución definitiva y ejecutoria que declarase la nulidad de la concesión de la otra mina titulada *Manuela*, es indudable que dictada la Real orden en que la Administración declaró la mencionada nulidad, y hecha saber á los compradores, adquirió para ellos fuerza de ley la obligación de entregar el precio en el término convenido de los ocho días (5).

La jurisprudencia establecida al amparo de la legislación antigua no puede invocarse como fundamento de casación en los pleitos que se deciden por el Código civil, según lo tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo (6).

§ 3.º

Explicación.

12. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.—La Base 20.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888 declara que los contratos «continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas, etc.» La Base 21.ª de la misma ley dice: «Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que pueden surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo Derecho, y se fijarán los efec-

(1) Sent. 13 Febrero 1896.

(2) Sent. 4 Julio 1896.

(3) Sent. 20 Febrero 1897.

(4) Sent. 27 Octubre 1897.

(5) Sent. 5 Mayo 1898.

(6) Sent. 26 Noviembre 1896.